

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00367

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en relación con ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, pasa para resolver.

Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La mentada ley señala que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la norma vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019), sino con base en el criterio de **necesidad**.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función de la persona de apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

También indica que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, **luego de haber agotado** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Y que, el art. 34 de la referida ley 1996, fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida la presentación de la demanda**, el **garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad, en otras palabras, se debe tener **siempre en cuenta**, en toda su extensión, lo preceptuado en dicho artículo, y muy especialmente lo indicado en su numeral 5, en armonía, con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

De otro lado, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**.

Por otra parte, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presenta asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

1. En su numeral 4 indica, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*
2. El numeral 6 trata sobre, *“Los fundamentos de Derecho.”*
3. Y el 11 señala, *“Los demás que exija la ley.”*

Referidas las anteriores reglas, en lo que respecta al numeral 1 del citado art. 82, encontramos en el libelo demandatorio la parte actora manifiesta pretender que se declare que el demandado, señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ requiere de una persona de apoyo para que lo represente con efectos jurídicos. Así mismo que se decrete que para los actos jurídicos a realizar por la persona titular del acto jurídico, la demandante tendrá facultades **para representarlo**; lo cual, dicho sea de paso, junto con la realización de cualquier acto jurídico que implique aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales o del cuidado personal, son medidas de protección propias **de la derogada ley 1306 de 2009**, por ende, tales solicitudes no ajustan con la ley actual.

De igual manera, y en asocio a lo precedente, fundamenta la accionante, con base en la **ley 1996 de 2019**, le sea designado como **Apoyo Provisional** para el señor GONZALEZ RODRIGUEZ a la demandante, para qué, reitera, asuma de inmediato (admisión de la demanda) **su representación legal** frente a las mencionadas pretensiones, lo cual, se reitera, es una medida ajustada a la inhabilitada ley 1306 de 2009.

Así mismo, en el numeral 3.7., del acápite de pretensiones consigna: *“En las demás decisiones que deba tomar ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ como GERENTE GENERAL de la empresa INSURCOL SAS. con clientes, proveedores y partes interesadas, tales como órdenes de compra, pedidos, cartas de compromiso, documentos relacionados con las tratativas de negocios y en general todos los documentos en los que se exija la firma de ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ como condición previa para la celebración de negocios y funcionamiento de la empresa en general.”* Además, de que la adjudicación de los Apoyos sea por el término de **5 años**, ante lo cual, es pertinente mencionar que, la ley actual preceptúa que en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por ende, se deberá hacer claridad sobre el particular, teniendo siempre en cuenta los

criterios de que trata el art. 5 de la ley 1996 de 2019, dado que, se repite, las solicitudes no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, invariablemente con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, entendiendo los Apoyos como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, en otras palabras, corresponden al “**qué**” necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

Frente al numeral 2, también hay algunas inconsistencias, esto es, que en el Acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO se sustenta, en lo reglado en los arts. 93, 577, 578, 579 y 586 del C.G.P., versando el primero de los mencionados, sobre la **Reforma de la Demanda**, los tres siguientes, sobre procesos de **Jurisdicción Voluntaria y su procedimiento** y el ultimo, sobre **Interdicción y Rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta**, es decir, es evidente que ninguna de las referidas reglas hace parte de lo normado en la ley 1996 de 2019, por el contrario, es propio de la derogada ley 1306.

Respecto del numeral 3, como se hace incuestionable que, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996), es decir, **que agotaron** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, además, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Tampoco, dieron cumplimiento a lo mandado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

No se acredita que, el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo regulado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco cumpliendo lo preceptuado en el inciso 2 del art. 74 del C.G.P.

Finalmente, se hace necesario que se allegue Registro Civil de Nacimiento actualizado, del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, a fin de establecer si actualmente este tiene una medida de protección vigente, lo cual tiene su pertinencia, en definir la competencia o no de este Despacho para conocer el presente asunto.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

* Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, del señor ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ.

* Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos y a lo reglado en el art. 82 del CGP

* Cumplir con las exigencias de qué trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con lo regulado en el canon 74 del C.G.P.

*Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo que a través de apoderado judicial fuera presentada por OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ en relación con ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
ESTADOS ELECTRONICOS	
Hoy 27 -07-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.084	
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.	
Secretaria:	_____
ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ	